

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 18/2023

Recomendación N°	18/2023
Autoridades Responsables	Presidente Municipal de Ciudad Fernández
Expediente	1VQU-0296/21
Fecha de emisión	12 de diciembre del 2023
HECHOS	
<p>El 27 de julio de 2021, este Organismo Estatal inició de oficio el expediente de queja con motivo de la nota periodística publicada en Noticieros CablerV – Rioverde con el encabezado “Hombre Joven murió en Llanitos, Ciudad Fernández, un policía municipal presuntamente le disparó” de cuyo contenido se advierte que esa madrugada murió un joven víctima de disparo en la cabeza por proyectil de arma de fuego, en hechos ocurridos en los Llanitos en el municipio de Ciudad Fernández.</p> <p>El 30 de mayo de 2022, se recibió compareció VI 1, quien manifestó que el 26 de julio de 2021, aproximadamente a las 22.40 horas recibió una llamada telefónica de una de sus hijas quien le informó que elementos de la policía municipal de Ciudad Fernández habían lesionado con arma de fuego a V1, quien fue trasladado al Hospital General de Rioverde.</p> <p>Q1 preciso que a las 23:05 horas fue informada por personal médico del Hospital General, que V1 había fallecido a causa de dos disparos producidos por arma de fuego. En el certificado de defunción No. 212248650 expedido por la Secretaria de Salud se asentó que V1 falleció a causa de laceración cerebral y herida por arma de fuego penetrante de cráneo el 27 de julio de 2021.</p>	
Derechos Vulnerados	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la vida • Derecho a la integridad y seguridad personal
OBSERVACIONES	
<p>El 27 de julio de 2021, este Organismo Estatal inició de oficio el expediente de queja originado por la publicación de la periodística en Noticieros CablerV – Rioverde con el encabezado “Hombre Joven murió en Llanitos, Ciudad Fernández, un policía municipal presuntamente le disparó” de cuyo contenido se advierte que esa madrugada murió un joven víctima de disparo por arma de fuego en la cabeza, en hechos ocurridos en la colonia Santa María de los Llanitos en Ciudad Fernández.</p> <p>Ante estos hechos, este Organismo Autónomo de protección a derechos humanos con fundamento en el artículo 121 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se notificó de manera inmediata al entonces Presidente Municipal de Ciudad Fernández, quien fue omiso en requerir a las autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a efecto de que rindieran un informe sobre los hechos, por lo que la no rendición del informe o la omisión en la entrega de documentación anexa requerida así como el retraso injustificados en su presentación, traerá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos materia del expediente de queja, con fundamento en el artículo 124 de la citada Ley, lo cual ocurrió al haber recibido el informe sobre los hechos, seis meses después de haber sido requerido.</p> <p>Por lo anterior, de los hechos que fueron documentados e investigados, así como de los datos del informe extemporáneo, se acreditaron las violaciones a derechos humanos en agravio de V1, en razón de los hechos denunciados, en este tenor, los hechos indican que los elementos municipales de Ciudad Fernández identificados como AR1 y AR2 con motivo de un reporte recibido a las 22:20 horas del 26 de julio de 2021, se trasladaron en la Unidad de Policía 1, en el Ejido de los Llanitos, lo anterior, en virtud de que reportaron que una persona del sexo masculino estaba agrediendo a las personas del sector, sin embargo, al llegar al lugar señalaron que fueron</p>	

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 18/2023

agredidos a pedradas, con lo que se acreditó en primer término que atendieron un reporte y se constituyeron en el lugar de los hechos, donde resultó lesionado V1, por herida de proyectil de arma de fuego en el cráneo, quien horas después falleció en el Hospital General de Rioverde.

De acuerdo a las notas periodistas publicadas con motivo del citado suceso se advierte, asimismo, en el portal electrónico 1, que resultó una persona sin vida en Ciudad Fernández y en donde presuntamente intervinieron policías de ese municipio; que según los primeros datos, esta muerte se derivó al exterior de una tienda de abarrotes cuando V1 y presuntamente otros sujetos comenzaron a aventar piedras a policías municipales de Ciudad Fernández que atenderían un reporte, y presumiblemente los elementos abrieron fuego y lesionaron al joven que perdió la vida al poco tiempo.

Por otra parte, se recabó entrevista con VI 1 quien con motivo de los hechos manifestó que a las 22:40 horas del 26 de julio de 2021, vía telefónica le informaron que policías de Ciudad Fernández habían lesionado con sus armas a su hijo V1. Por lo que, se fue a su domicilio y al llegar le dijeron que ya lo habían trasladado al Hospital General de Rioverde, por lo que de forma inmediata se trasladó a ese nosocomio, y como a las 23:05 horas de ese mismo día, personal médico le informó que V1 había fallecido por haber recibido dos impactos de proyectil de arma de fuego. En el certificado de defunción No. 212248650 expedido por la Secretaria de Salud se asentó que V1 falleció a causa de laceración cerebral y herida por arma de fuego penetrante de cráneo el 27 de julio de 2021.

En el informe rendido el 28 de enero de 2022, mediante Oficio GOBER/102/2022, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Fernández, señala el oficio 00443/2021 de 27 de julio de 2021, por el cual el entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal señala que P1 al momento de los hechos, Presidente Municipal, solicitó se canalizara una patrulla al lugar de los hechos en los que señalaba la presencia de una persona de sexo masculino muy agresiva, por lo que considerando que sólo eran dos elementos de policía, la presencia de la unidad era para que las personas la vieran, que en un primer momento AR1 y AR2 informaron que son agredidos a pedradas no teniendo contacto con nadie, se mantienen a distancia y se retiran sin haber hecho uso de armas de fuego, que posteriormente hay otro reporte al 911, en el que se señala que una persona fue agredida por disparo de arma de fuego, no siendo lesionada le aventaron el carro para atropellarla, por lo que nuevamente se pasó reporte a la Unidad de Policía 1, lo cual de acuerdo con las constancias recabadas se acredita que los hechos no sucedieron como lo refirió la autoridad responsable ante este Organismo.

Se llega a esta determinación con las evidencias recabadas por este Organismo así como de las constancias que integraron la Carpeta de Investigación 1, que se inició en la Fiscalía General del Estado, en la que consta, la declaración de VI 1, informe de investigación de la Dirección General de Métodos de Investigación en el que se destaca la entrevista con AR2 quien señaló que cuando un grupo de aproximadamente cinco personas comenzaron a lanzarles piedras se cubrió con la patrulla y se agachó agarrándose la cabeza, fue entonces que escuchó dos detonaciones de arma de fuego, enseguida AR1 le dijo súbete, vámonos, con ello, existiendo una contradicción en lo manifestado en el informe oficio GOBER/102/2022 de 28 de enero de 2022, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Fernández en el citaron que ante la agresión que refirieron fueron víctimas por un grupo de vecinos de la Colonia Santa María de los Llanitos, estos se retiraron rumbo a la base de la Policía Municipal, señalando incluso que no utilizaron armas de fuego.

Lo anterior, fue confirmado por T1, T2, y T3 quienes fueron coincidentes en manifestar que el 26 de julio de 2021, se percataron que AR1 llegó a bordo de una patrulla de la Policía Municipal de Ciudad Fernández y disparó en contra de V1.

Además, consta en la Carpeta de Investigación las diligencias de reconocimiento de persona por fotografía en las que T2 y T1 reconocieron a AR1 por sus características físicas, ya que lo vieron a aproximadamente a un metro de distancia, señalándolo de disparar con su arma de fuego a la integridad física de V1. Como evidencia de las lesiones obra el dictamen médico de necropsia y mecánica de lesiones, signado por el Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado en el que concluyó que la causa de muerte de V1 es secundaria al conjunto de alteraciones tisulares, orgánicas y viscerales secundarias a herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de cráneo.

Asimismo, se concluyó en el dictamen en Mecánica de Hechos que las lesiones encontradas en el cuerpo de V1 si fue producida por un proyectil disparado por arma de fuego identificado como Arma 1, que por la naturaleza de la lesiones que presenta corresponde a una muerte de tipo violenta y que de acuerdo a las características de las lesiones se determinó que el disparo fue realizado a una corta distancia, y que el cañón de arma de fuego se encontraba horizontal a la región cefálica de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.

Y, en base al dictamen de balista forense se determinó que el arma de fuego que portaba el día de los hechos AR1 si se encontraba en condiciones de efectuar disparos y que el casquillo, así como los fragmentos de bala (indicio problema) si fueron percutidos por el Arma 1 descrita y señalada.

Con lo anterior, quedó acreditado el uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, ya que no existen evidencias que permitan establecer que V1 puso en riesgo la vida de AR1, ni existen datos de que la víctima portara un arma de fuego, con lo que AR1 se encontraba en una situación de superioridad como autoridad del orden público, y no utilizó otros medios de persuasión o uso de fuerza racional para atender la situación por la cual se presentó a atender el reporte.

Por lo que es exigible para los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, que su actuación, así como el uso de la fuerza, se realizara ante situaciones inevitables y se lleve a cabo en estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión que enfrenten y en el marco de los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, evitando todo tipo de acción innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos.

Es de evidenciarse que no existieron datos que justificaran que los agentes de autoridad se encontraban en un estado de necesidad o repelían alguna agresión que pusiera en riesgo su vida, integridad y seguridad personal con respecto a V1, por lo que quedó en evidencia el uso excesivo de la fuerza, lo que contraviene lo establecido en el artículo 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, en el que señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos, que el uso de la fuerza solo podrá ser utilizado cuando sea estrictamente necesario.

Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular deben señalarse mecanismos de control para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar ante acciones específicas.

Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el

límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de la fuerza de los agentes del Estado proceda de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció.

De esta manera, la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

El uso de las armas de fuego resulta una medida extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, situación que en el presente caso no aconteció, en razón a que no se advirtió que haya existido el riesgo de un daño o peligro inminente hacia AR1 y AR2. Por tal motivo, es de tener en consideración que en toda actividad policial deben establecerse protocolos de actuación que permitan reaccionar o atender las eventualidades que se presenten, por lo que es indispensable que se capacite a los agentes de seguridad, para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y proporcionales a cada circunstancia.

Las reglas generales para el empleo de armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

El artículo 4 del instrumento internacional citado, establece que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

El uso de la proporcionalidad, como principio básico de la actuación de las personas servidoras públicas respecto del empleo de armas letales, se encuentra previsto en el numeral 5, inciso a), de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga”.

En consecuencia, en el presente caso se advierte que existen datos suficientes para considerar que AR1 elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, con su actuar transgredió los derechos humanos a la integridad y seguridad y a la vida de V1.

En este contexto, la evidencia que se recabó permite observar que AR1 elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, no justificó su proceder, ya que teniendo el deber de garantizar la seguridad pública y respetar los derechos fundamentales, no observó los principios de necesidad, oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad, sino por el contrario sin haber una causa justificada realizó disparos hacia la integridad física de V1 que le provocaron la muerte, y en el caso de AR2, no informó la veracidad de los hechos, con lo cual fue omisa en garantizar los derechos de V1.

Luego entonces, quedó acreditado que con su actuar el elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, transgredió el derecho la integridad y seguridad personal de V1, incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 18/2023

Humanos; 6.1 y 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad y seguridad personal, se le trate con respeto a su dignidad, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado el daño instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para la reparación integral a las víctimas indirectas, entre ellas VI 1, y/o familiares directos de V1, quienes tengan derecho a la reparación integral del daño, conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la inscripción de las personas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tienen derecho las víctimas, las mismas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima a la autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice acciones suficientes y necesarias en materia de Derechos Humanos, dirigidas a los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, en específico sobre derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, uso de la fuerza y armas de fuego, así como de la actuación policial como primer respondiente. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Diseñe, elabore y someta a aprobación un protocolo de actuación de la función policial, particularmente en lo que se refiere al uso de la fuerza pública y al uso racional de las armas de fuego, debiendo remitir a este Organismo Público Autónomo las constancias de cumplimiento.

CUARTA. Colabore e instruya a la Unidad de Asuntos Internos, a fin de que, en ejercicio de sus facultades, integre y resuelva la investigación de los hechos, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa de AR1 y AR2 en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, en el que se incluya a demás funcionarios públicos que pudieran estar involucrados con los hechos, investigación que deberá apegarse a una debida diligencia y visión de derechos humanos, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA. Instruya al personal a su cargo, a efecto de que se agregue copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales y/o administrativos de AR1 y AR2. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.